



EXPEDIENTE N° : 2569-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO GRANDE
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAURIPAMPA, PROVINCIA DE YAUYOS, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. N° 2016-I01-021289

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1311-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, el escrito presentado por Vale Exploration Peru S.A.C. el 7 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 20 de setiembre del 2014, del 6 al 7 de mayo del 2015 y del 6 al 7 de octubre del 2016, se realizaron tres supervisiones regulares (en adelante, Supervisión Regular 2014, Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016, respectivamente) al proyecto de exploración minera "Cerro Grande" (en adelante, proyecto Cerro Grande) de titularidad de Vale Exploration Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante las referidas supervisiones se encuentran recogidos en los Informes y Actas de Supervisión que se listan a continuación:

Informe de Supervisión	Acta de Supervisión	Fecha de supervisión
704-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre del 2014 ² (en adelante, Informe de Supervisión 2014)	Acta de Supervisión S/N	El 20 de setiembre del 2014
1246-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 25 de julio del 2016 ³ (en adelante, Informe de Supervisión 2015)	Acta de Supervisión S/N	Del 6 al 7 de mayo del 2015
143-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 25 de enero del 2017 ⁴ (en adelante, Informe de Supervisión 2016)	Acta de Supervisión S/N	Del 6 al 7 de octubre del 2016

- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1685-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016⁵, el Informe Técnico Acusatorio N° 2347-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016⁶ y el Informe de Supervisión Directa N° 143-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017⁷, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20492055973.

² Informe N° 704-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre del 2014 (Informe de Supervisión 2014) obrante en el disco compacto a folio 32 del Expediente N° 2569-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

³ Informe de Supervisión Directa N° 1246-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 25 de julio del 2016 obrante en el disco compacto a folio 32 del expediente.

⁴ Informe de Supervisión Directa N° 143-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 25 de enero del 2017 obrante en el disco compacto a folio 32 del expediente.

⁵ Folios 1 al 13 del expediente.

⁶ Folios 14 al 20 del expediente.

⁷ Folio 21 al 31 del expediente.



Ambiental en Energía y Minas⁸) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 792-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018⁹, notificada al administrado el 4 de abril del 2018¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la Subdirección**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**)¹¹ y solicitó una reunión con la Subdirección.
5. El 17 de julio de 2018 se llevó a cabo la reunión solicitada por el administrado, según consta en el Acta de Reunión¹², en la cual el administrado cuestionó la emisión de una resolución de inicio de un PAS en un expediente cuyo PAS había caducado.
6. El 25 de julio de 2018, el administrado presentó un escrito complementario¹³ mediante el cual reitera sus argumentos expuestos en la reunión del 17 de julio de 2018; es decir, cuestiona la emisión de una resolución de inicio de un PAS en un expediente cuyo PAS había caducado.
7. El 25 de julio de 2018, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 2249-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Resolución de Enmienda**)¹⁴, notificada al administrado el 2 de agosto de 2018, mediante la cual se enmienda la Resolución Subdirectoral, precisándose que el inicio del presente PAS corresponde al nuevo Expediente N° 2569-2018-OEFA/DFAI/PAS.

El 26 de julio de 2018 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1311-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)¹⁵, el cual fue notificado al administrado el 15 de agosto de 2018¹⁶.



⁸ En virtud al artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Folios del 33 al 41 del expediente.

¹⁰ Folio 42 del expediente.

¹¹ Folios del 43 al 47 del expediente.

¹² Folio 55 del expediente.

¹³ Folios del 56 y 58 del expediente.

¹⁴ Folio 59 del expediente.

¹⁵ Folios del 23 al 28 del expediente.

¹⁶ Folio 70 del expediente.



9. El 9 de agosto de 2018, el administrado presentó un escrito complementario cuestionando la Resolución de Enmienda (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**)¹⁷.
10. El 7 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 3**)¹⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



¹⁷ Folios del 67 al 69 del expediente.

¹⁸ Escrito con registro N° 74400. Folios del 72 al 100 del expediente.

¹⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
 Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

14. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente Resolución es la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 074-2011-MEM/AAM del 28 de octubre del 2011 (en adelante, **DIA Cerro Grande**).

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

- Vale Exploration ha ejecutado sondeos adicionales en las plataformas 2, 4 y 6 de la DIA "Cerro Grande"
- Vale Exploration ha ejecutado una plataforma no declarada en su instrumento de gestión ambiental, la cual se encontraba sin cerrar

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

15. De la revisión de la DIA Cerro Grande se advierte que el administrado se encontraba obligado a ejecutar seis (6) plataformas con un sondeo de perforación en cada una, en el plazo y de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora, tal y como se observa a continuación:²⁰

Tabla N° 5.4
Ubicación de Plataformas de Perforación

Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM			Azimut	Inclinación	Profundidad	Distancia a Cuerpos de Agua
		Este	Norte	Cota				
1	DDH-01	368968	8595144	2415	0	-90	500	850
2	DDH-02	368814	8595315	2421	0	-90	500	1060
3	DDH-03	368586	8595769	2371	225	-65	500	1450
4	DDH-04	369117	8595313	2275	45°	-90	500	790
5	DDH-05	368824	8595824	2224	225°	-65	500	1300
6	DDH-06	369022	8595692	2171	45°	-75	500	1050

DATUM PSAD 56, Zona 18S

Fuente: DIA Cerro Grande

16. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron cumplidos o no.

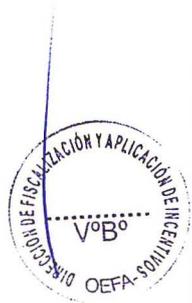
b) Análisis de los hechos imputados

17. Durante la Supervisión Regular 2014²¹ y Supervisión Regular 2016²², se constató un (1) sondeo adicional en las plataformas N° 2 y 4 y tres (3) sondeos adicionales en la plataforma N° 6, conforme se detalla a continuación:

²⁰ Página 130 del Informe de Supervisión 2016 que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 32 del expediente.

²¹ Páginas 37 a la 40 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto que obra en el folio 32 del expediente.

²² Páginas 13 al 16 del Informe de Supervisión 2016 contenido en el disco compacto que obra en el folio 32 del expediente.





Supervisión Regular	Hechos detectados	Sustento
2014	<ul style="list-style-type: none"> Plataforma 4 (sondajes DDH-3 y DDH-4) Plataforma 6²³ (sondajes DDH-1, DDH-7, DDH8 y un sondeo no identificado) 	Fotografías N° 16 y 23 ²⁴ .
2016	<ul style="list-style-type: none"> Plataforma 2 (sondajes DDH-2 y DDH-2A) Plataforma 4 (sondajes DDH-3 y DDH-4) Plataforma 6 (sondajes DDH-1, DDH-7, DDH8 y un sondeo no identificado) 	Fotografías N° 3, 9, 10, 18, 19 y 20 ²⁵ .

18. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2016²⁶, se constató que la plataforma de perforación s/n ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 368018 N 8595646 no corresponde a ninguna de las plataformas de perforación aprobadas en la DIA Cerro Grande. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 14 y 15 del Informe de Supervisión 2016²⁷.

c) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y 2

Respecto al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

19. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Que la Subdirección ha ignorado que el procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 1795-2016-OEFA/DFSAI/PAS ha caducado, la nueva imputación de cargos es ilícita y viola la normativa aplicable.
- (ii) Que la Subdirección ha notificado en el marco del mismo PAS, nuevamente las mismas imputaciones, generando una situación ilegal, dado que no cuenta con sustento normativo alguno. Dicho alegato fue reiterado por el administrado en la reunión sostenida el 17 de julio de 2018.

20. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos advirtió la caducidad del PAS iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 758-2017-OEFA/DFSAI/SDI (Expediente N° 1795-2016-OEFA/DFSAI/PAS) y, en aplicación del numeral 3 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸, resolvió



²³ Cabe precisar que durante la Supervisión Regular 2014, se identificó a dicho componente como plataforma 1; sin embargo, de la revisión del plano elaborado por el área de Sistema de Información Geográfica del OEFA, se advirtió que la referida plataforma corresponde a la plataforma 6 de la DIA Cerro Grande. Folio 7 del expediente.

²⁴ Páginas 129 y 137 del Informe de Supervisión 2014 contenido en el disco compacto obrante en el folio 32 del expediente.

²⁵ Páginas 84, 90, 98 y 100 del Informe de Supervisión 2016 contenido en el disco compacto obrante en el folio 32 del expediente.

²⁶ Folio 26 (reverso) al 28 (reverso) del expediente.

²⁷ Páginas 94 y 96 del Informe de Supervisión 2016 contenido en el disco compacto obrante en el folio 32 del expediente.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador (...)"
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. (...)"



archivar el mismo mediante la Resolución Directoral N° 483-2018-OEFA/DFAI.

- (ii) La Resolución Directoral N° 483-2018-OEFA/DFAI fue notificada al administrado el 2 de abril de 2018, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 540-2018. La Resolución Subdirectoral mediante la cual se da inicio al presente PAS es notificada posteriormente al administrado, el 4 de abril de 2018, dando inicio a un nuevo PAS; en consecuencia, no se advierte ninguna ilicitud ni violación a la normativa aplicable.
 - (iii) La caducidad del procedimiento no impide a la Autoridad Instructora iniciar un nuevo PAS, siempre que no hubieran prescrito las presuntas infracciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 257° del TUO de la LPAG²⁹.
 - (iv) Siendo así, se indica que si bien las imputaciones del nuevo PAS son las mismas que fueron imputadas en el PAS caducado, la persecución de dichas presuntas infracciones no ha prescrito, por lo que la Subdirección ha actuado de acuerdo a la normativa aplicable. En consecuencia, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad.
 - (v) En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el administrado ejecutó un (1) sondeaje adicional en las plataformas N° 2 y 4, tres (3) sondeajes adicionales en la plataforma N° 6, así como una plataforma s/n ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E368 018 N 8 595 646, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en la medida que dichos componentes no se encontraban considerados en la DIA Cerro Grande.
21. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su Escrito de descargos N° 1.



22. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que debido a que el Informe Final fue emitido con fecha 26 de julio de 2018, la Autoridad Instructora no tuvo oportunidad de pronunciarse respecto al Escrito de descargos N° 2 presentado por el administrado el 9 de agosto de 2018. En ese sentido, en la presente Resolución se analizará el Escrito de descargos N° 2.



23. El administrado indica mediante el Escrito de descargos N° 2 que, aun cuando se haya dictado la Resolución de Enmienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 257° del TUO de la LPAG, la Resolución Subdirectoral fue emitida en un procedimiento caduco y que todas las actuaciones realizadas de manera posterior deben ser entendidas como nulas.

24. Asimismo, el administrado manifiesta en su Escrito de descargos N° 2 que iniciar un nuevo procedimiento en el marco de un procedimiento caduco vulnera el debido proceso, dado que notificar una Resolución en el marco de un procedimiento caduco significa que todas las actuaciones posteriores que se generen no tengan

²⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 257°. - Caducidad del procedimiento sancionador

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."



ninguna validez, dado que conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG se debe proceder al archivo del procedimiento.

25. En esa línea, mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado solicita el archivo del presente PAS iniciado mediante la Resolución Subdirectoral, dado que considera que la Resolución de Enmienda es nula como efecto de la caducidad declarada en el Expediente N° 1795-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
26. Por su parte, mediante el Escrito de descargos N° 3, el administrado reitera lo indicado en el Escrito de descargos N° 2, en el sentido que señala que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 257° del TUO de la LPAG, la Resolución Subdirectoral se emitió en el marco de un procedimiento caduco; por lo tanto, todas las actuaciones realizadas de manera posterior tienen que ser entendidas como nulas, incluso la Resolución de Enmienda. En ese sentido, el administrado también reitera mediante el Escrito de descargos N° 3 que en el presente PAS se estaría vulnerando el debido procedimiento.
27. Sobre el particular, es preciso indicar que mediante la Resolución Directoral N° 483-2018-OEFA/DFAI de fecha 27 de marzo de 2018, notificada al administrado el 2 de abril del 2018, se declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 758-2017-OEFA/DFSAI/SDI, bajo el Expediente N° 1795-2016-OEFA/DFSAI/PAS, debido a que se había producido la caducidad del mencionado procedimiento, conforme a lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 257 del TUO de la LPAG³⁰.
28. Cabe indicar que en el numeral 6 de la Resolución Directoral N° 483-2018-OEFA/DFAI, se estableció que correspondía a la Subdirección, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si correspondía el inicio de un nuevo PAS, conforme se muestra a continuación:

6. Sin perjuicio del presente archivo, cabe señalar que de acuerdo al Numeral 4 del Artículo 257° del TUO de la LPAG, corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS.

Fuente: Resolución Directoral N° 483-2018-OEFA/DFAI

29. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del TUO de la LPAG³¹, si las conductas infractoras, en este caso relacionadas a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, 2015 y 2016, no han prescrito, el órgano competente (Autoridad Instructora) evaluará el inicio de un

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador (...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

Texto vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 483-2018-OEFA/DFAI

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 257°.- Caducidad del procedimiento sancionador (...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."



nuevo procedimiento administrativo sancionador, siendo que el procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

30. A diferencia de la prescripción que conlleva la extinción definitiva de la potestad sancionadora, en la caducidad, la extinción solo se produce sobre el procedimiento, el cual se archivará, pudiendo iniciarse otro procedimiento si es que la supuesta infracción no ha prescrito.
31. En atención a lo anterior, la Autoridad Instructora, con fecha 28 de marzo de 2018, emitió la Resolución Subdirectoral, mediante la cual declara el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, tal como consta en la parte resolutive de la mencionada resolución, conforme se muestra a continuación:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Vale Exploration Perú S.A.C., imputándole a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones que constan en la Tabla N° 2 de los considerandos de la presente Resolución.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 792-2018-OEFA/DFAI/SFEM

32. Cabe precisar que cuando la Autoridad Instructora inició el nuevo procedimiento administrativo sancionador, en relación a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, 2015 y 2016, las conductas infractoras (hecho imputado N° 1 y 2) no habían prescrito en tanto las mismas constituyen infracciones de carácter permanente³², siendo que el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años debe iniciarse recién cuando la acción haya cesado, conforme a lo establecido en los numerales 250.1 y 250.2 del artículo 250° del TUO de la LPAG³³.
33. No obstante, en el presente caso, de la revisión de la información que obra en el expediente, se concluye que las conductas infractoras, relacionadas a la ejecución de un (1) sondaje adicional en las plataformas N° 2 y 4, tres (3) sondajes adicionales en la plataforma N° 6, así como una plataforma s/n ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 368018 N 8595646, aun no han cesado, en tanto el administrado hasta la fecha no ha acreditado el cierre de los mencionados componentes, los cuales fueron ejecutados por el administrado sin contar con la certificación ambiental respectiva.
34. En ese sentido, en la medida que las conductas infractoras materia de análisis no han prescrito, resulta válido que la Autoridad Instructora haya decidido iniciar mediante la Resolución Subdirectoral N° 792-2018-OEFA/DFAI/SFEM un nuevo



³² En el mismo sentido, consultar la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 20 de abril del 2017. En: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21952

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250°. - Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)"

LA



procedimiento administrativo sancionador en relación a los incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2014, 2015 y 2016.

35. Es importante recalcar que la Autoridad Decisora cumplió con declarar la caducidad del Expediente N° 1795-2016-OEFA/DFSAI/PAS mediante la Resolución Directoral N° 483-2018-OEFA/DFAI de fecha 27 de marzo de 2018; y en virtud a ello, se dejó sin efecto todo lo actuado con anterioridad a la emisión de dicha Resolución, como si no se hubiera efectuado el mencionado procedimiento administrativo sancionador, y luego de la declaración de la caducidad se han considerado extinguidos los actos dictados en el mencionado expediente y no se ha dictado ninguna resolución decisoria sustentada en el procedimiento iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 758-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 23 de mayo de 2017.
36. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, la declaratoria de caducidad del Expediente N° 1795-2016-OEFA/DFSAI/PAS, no impide que la Autoridad Instructora, cuando las conductas infractoras no hayan prescrito, declare el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, lo cual se realizó mediante la Resolución Subdirectoral N° 792-2018-OEFA/DFAI/SFEM (Resolución Subdirectoral) de fecha 28 de marzo de 2018.
37. Ahora bien, la Resolución Subdirectoral, mediante la cual se dio inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador, fue emitida consignándose como número de expediente el siguiente: "Expediente N° 1795-2016-OEFA/DFSAI/PAS".
38. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2249-2018-OEFA/DFAI/SFEM (Resolución de Enmienda) se procedió a enmendar la Resolución Subdirectoral indicándose que el nuevo procedimiento administrativo sancionador le corresponde el "Expediente N° 2569-2018-OEFA/DFAI/PAS" en vez del "Expediente N° 1795-2016-OEFA/DFSAI/PAS", de conformidad a lo establecido en el numeral 14.2.3 del artículo 14° del TUO de la LPAG³⁴.
39. Cabe precisar que la incorrecta numeración del presente expediente en la Resolución Subdirectoral no constituye un vicio de validez trascendente, por lo cual la Autoridad Instructora, a través de la Resolución de Enmienda, decidió conservar el acto administrativo respecto al inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador respecto de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, 2015 y 2016.
40. La conservación del acto administrativo permite a la Autoridad Instructora mantener la vigencia del acto dictado mediante la Resolución Subdirectoral,



³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución."



mediante la emisión de un acto de enmienda (Resolución de Enmienda), el cual tiene eficacia retroactiva para satisfacer el requisito de validez inobservado (numeración del expediente), sin que la decisión de la Autoridad Instructora de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador pierda vigencia.

- 41. Del mismo modo, de haberse efectuado correctamente la numeración del expediente, esto no hubiera impedido o cambiado la decisión de la autoridad instructora de iniciar un nuevo PAS en la medida que los hechos imputados materia de análisis aun no han prescrito. Es decir, la decisión de iniciar un nuevo PAS no hubiera cambiado.
- 42. Además, contrario a lo que indica el administrado, la emisión de la Resolución Subdirectoral consignando un número de expediente incorrecto no vulnera el debido proceso del administrado en tanto la numeración del expediente no incide directamente en la decisión de iniciar un nuevo PAS; y en tanto la nueva imputación de cargos (Resolución Subdirectoral N° 792-2018-OEFA/DFAI/SFEM) ha sido realizada en estricto cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5 del RPAS³⁵ y el numeral 3 del artículo 252 del TUO del LPAG³⁶.
- 43. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del RPAS³⁷ y lo consignado en el artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral, se ha otorgado el plazo legal de 20 días hábiles para que el administrado presente sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 44. Del mismo modo, una vez notificada la Resolución Subdirectoral con los Informes de Supervisión respectivos, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral. Por tanto, queda desvirtuado que en el presente PAS se haya vulnerado el debido procedimiento o las garantías del mismo.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
 - (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
 - (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión”.



³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- (...)
- 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

“Artículo 6°.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos”.



Respecto a la ejecución de una plataforma no declarada en su instrumento de gestión ambiental, la cual se encontraba sin cerrar (Hecho imputado N° 2)

45. El administrado indica mediante el Escrito de descargos N° 3 que la falta de cierre de la plataforma, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 368018 N 8595646, la cual no se encuentra contemplada en la DIA Cerro Grande, se ha debido a causas ajenas al administrado.
46. Asimismo, el administrado manifiesta mediante el Escrito de descargos N° 3 que si bien el cronograma de actividades previsto en la DIA Cerro Grande considero la realización de actividades hasta el 19 de abril de 2013, por pedido expreso del Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Tauripampa se vieron obligados a abandonar la zona del proyecto en marzo de 2012, sin poder realizar las actividades de cierre previstas para el periodo de setiembre a diciembre de 2012.
47. En la misma línea, el administrado señala mediante el Escrito de descargos N° 3 que ha cursado diversas comunicaciones al OEFA, las cuales adjunta como Anexo 1-C del mencionado escrito, mediante las cuales informa que no se encuentra en la posibilidad de poder realizar el cierre de las instalaciones, según lo previsto en la DIA Cerro Grande, debido a que lo comuneros de la zona no le permiten el ingreso al área del proyecto "Cerro Grande".
48. Del mismo modo, el administrado indica mediante el Escrito de descargos N° 3 que en el Informe Técnico Acusatorio N° 2347-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016 (Supervisión Regular 2015) consta que la autoridad conocía de las comunicaciones remitidas por el administrado sobre el impedimento de ingreso al área del proyecto "Cerro Grande", pues respecto de las mencionadas comunicaciones, la Dirección de Supervisión argumenta como observación que dichas comunicaciones son de fecha posterior a la finalización del cronograma de actividades del proyecto.
49. Asimismo, el administrado manifiesta mediante el Escrito de descargos N° 3 que su último intento de ingreso a la zona del proyecto fue el 4 y 5 de setiembre de 2018, en donde se volvió a conversar con la dirigencia comunal sin lograr acuerdo alguno respecto al ingreso al área del proyecto, tal como consta en la Constancia de Constatación Policial efectuada el 5 de setiembre de 2018, la cual adjunta como Anexo 1-D del mencionado escrito de descargos.
50. Por último, el administrado concluye en el Escrito de descargos N° 3 que en el presente PAS se les imputa el incumplimiento de obligaciones respecto de las cuales, si bien son responsables, se han visto impedidos de cumplir con dichas obligaciones por causa de terceros (Comunidad Campesina de Tauripampa y Frente de Defensa), motivo por el cual consideran que no se les puede imputar responsabilidad administrativa y mucho menos exigir el cumplimiento de una medida correctiva de cierre.
51. Sobre el particular, cabe señalar que, luego de obtenida la certificación ambiental, el administrado sólo se encuentra habilitado a realizar aquellas actividades y/o componentes mineros que hayan sido expresamente aprobadas por la autoridad certificadora en los plazos y términos aprobados; por lo que, cualquier actuación distinta a aquella a la que se encontraba autorizado constituye un incumplimiento.
52. Asimismo, resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones





ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.

53. En ese sentido, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.
54. Cabe indicar que la declaración de responsabilidad tiene que ver con la constatación de un hecho, esto es, si el titular minero cumplió o no con su obligación. El que haya o no cumplido con su obligación depende de si, efectivamente, realizó las acciones a las que se encontraba obligado.
55. En el presente caso, es necesario precisar que la conducta infractora que corresponde al hecho imputado N° 2 está referida a la ejecución de una plataforma, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E368 018 N 8 595 646, la cual no corresponde a ninguna de las plataformas aprobadas en la DIA Cerro Grande.
56. En atención a lo anterior, en estricto las especificaciones de cierre y el cronograma de actividades aprobado mediante la DIA Cerro Grande no resultan aplicables para la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E368 018 N 8 595 646, dado que la misma no constituye un componente aprobado mediante la DIA Cerro Grande.
57. Por lo tanto, cabe resaltar que las medidas de cierre que corresponderían ordenar respecto a la plataforma materia de análisis no resultan de una obligación de la DIA Cerro Grande sino que nacen a consecuencia de la conducta infractora del administrado al ejecutar un componente no contemplado en la DIA Cerro Grande.
58. En ese sentido, resulta incongruente que el administrado argumente mediante el Escrito de descargos N° 3, respecto al hecho imputado N° 2, que no se les puede imputar responsabilidad administrativa debido a que no han podido cumplir con el cierre de la plataforma materia de análisis y con el cronograma aprobado en la DIA Cerro Grande por hechos de terceros (Comunidad Campesina de Tauripampa y Frente de Defensa), dado que la ejecución de un componente no contemplado no está vinculado en específico al incumplimiento de las medidas de cierre y el cronograma aprobado mediante la DIA Cerro Grande, sino a la infracción por parte del administrado de una obligación de no ejecutar (obligación de no hacer) actividades que no se encuentren previstas en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
59. Cabe indicar que la conducta infractora consistente en la ejecución de un componente no contemplado (plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E368 018 N 8 595 646) en la DIA Cerro Grande por parte del administrado es únicamente atribuible al actuar del mismo; infracción que para su comisión no guarda relación con la posible oposición de la Comunidad Campesina de Tauripampa y el Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Tauripampa de permitir el ingreso del administrado a la zona del hallazgo para realizar el cierre del componente no contemplado que fue ejecutado por el administrado.





60. En consecuencia, la imposibilidad de ejecutar el cierre de la plataforma materia de análisis por una posible oposición de la Comunidad Campesina de Tauripampa y el Frente de Defensa respectivo no exime al administrado de su responsabilidad por ejecutar un componente no contemplado en la DIA Cerro Grande.
61. Cabe agregar, que la conducta infractora materia de análisis consiste en haber implementado un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, por tanto si bien el componente no contemplado podría ser cerrado, esta conducta por naturaleza es insubsanable porque se ha incumplido una obligación legal de carácter preventivo; y el cierre del mencionado componente solo tendría como finalidad acreditar la corrección de la conducta infractora.
62. Por lo expuesto, lo manifestado por el administrado respecto a que no puede realizar el cierre del componente no contemplado consistente en la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E368 018 N 8 595 646 será analizado más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar si corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas.

Respecto a si la conducta infractora ha generado un daño potencial a la flora o fauna (Hecho imputado N° 2)

63. El administrado manifiesta mediante el Escrito de descargos N° 3 que en el Informe Final se indica lo siguiente: *“se observa que la falta de cierre de la plataforma no contemplada afecta la calidad del suelo, debido a la exposición del talud al proceso de erosión, originando el deslizamiento de suelo y, además, arrastre de material particulado mediante la erosión eólica y arrastre de sedimentos mediante la erosión hídrica³⁸, los cuales podrían depositarse en la flora que se desarrolla en cotas inferiores”*.
64. En esa línea, el administrado indica en el Escrito de descargos N° 3 que el argumento previamente citado en el Informe Final no se sustenta en hechos advertidos como parte de las acciones de supervisión llevados a cabo por el OEFA, sino por una cita bibliográfica del libro “Deslizamientos y Estabilidad de Taludes en Zonas Tropicales”, escrita por el profesor Jaime Suarez Díaz.
65. Del mismo modo, el administrado refiere en el Escrito de descargos N° 3 que si bien reconoce que las referencias a textos pueden ser un sustento académico, los mismos no pueden ser el sustento para acreditar un tema de potencial daño a un recurso natural como el suelo. Ello en primer lugar porque el administrado considera que el libro citado en el Informe Final, como su título lo señala, trata sobre estabilidad de taludes en zonas tropicales y el área del proyecto Cerro Grande no califica como tal, dado que se ubica en la sierra de Lima.
66. Además, el administrado manifiesta en el Escrito de descargos N° 3 que no considera que exista una posible afectación de la flora por arrastre de material particulado, dado que la cobertura vegetal existente en la zona es escasa o mínima, e incluso en época de lluvia emergen hierbas que son efímeras.
67. Por lo tanto, el administrado concluye en el Escrito de descargos N° 3 que no se puede establecer que la conducta infractora respecto al hecho imputado N° 2 genere un daño potencial a la flora y fauna.

³⁸ Díaz, Jaime Suarez - “Deslizamientos y Estabilidad de Taludes en Zonas Tropicales” Profesor Escuela de Ingeniería Civil, Universidad Industrial de Santander – Colombia
<<http://desastres.usac.edu.gt/documentos/docgt/pdf/spa/doc0101/doc0101.pdf>>



68. Ahora bien, para efectos del presente caso, corresponde analizar la definición establecida en la legislación ambiental peruana respecto al daño ambiental.
69. Al respecto, en el numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³⁹ se define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.
70. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio del 2018⁴⁰, en el que determinó que en virtud de lo establecido en el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA, para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño, conforme se cita a continuación:

"34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en reiterados pronunciamientos el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la definición de daño ambiental prevista en el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA recoge dos elementos de importancia:

- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o algunos de sus componentes.*
- b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.*

35. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

36. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir.

37. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.

38. En consecuencia, para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño. Por tanto, no resulta amparable lo alegado por el administrado."

(El subrayado ha sido agregado)



71. En relación al presente hecho imputado, se debe indicar que en el presente PAS se ha acreditado que el administrado ejecutó una plataforma no declarada en su instrumento de gestión ambiental, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E368 018 N 8 595 646, la cual se encontraba sin cerrar.
72. Al respecto, es preciso indicar que la ejecución de actividades de exploración no contempladas en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad

³⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)

142.2 Se denomina *daño ambiental* a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

⁴⁰ Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29632
Consulta: 21.09.2018



competente, "implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de previsión o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental⁴¹".

- 73. Asimismo, dentro del plan de manejo ambiental de la DIA Cerro Grande, en referencia para la habilitación de plataformas de perforación, estableció que para la ejecución del desbroce del área y previo al inicio de actividad de construcción de las plataformas se retirará el suelo orgánico, el cual sería depositado en zonas aledañas a las plataformas para su posterior uso durante el proceso de cierre progresivo⁴².
- 74. De igual manera, en la descripción del área del prospecto del DIA Cerro Grande, se identifica la flora existente en la zona del prospecto, siendo la flora identificada como matorrales, dentro de las especies vegetales consta de tipo semiarbusativa y cactus del genero Cereus⁴³.
- 75. Como se ha indicado, las actividades de exploración implican durante su ejecución un impacto al medio ambiente (medio físico y medio biológico), siendo en el presente caso la implementación de una plataforma no contemplada genera la modificación de la geomorfología y el relieve del área donde se implementa; asimismo, la remoción del suelo conlleva a la pérdida de dicho componente, alterando las condiciones iniciales y de equilibrio del medio ambiente donde se ejecutó la plataforma.
- 76. Asimismo, durante las acciones de supervisión se advirtió cortes de talud, lo cual implica que efectivamente se ha realizado el desbroce del área, remoción de suelo (retiro de suelo orgánico), lo cual conlleva a la modificación de la geomorfología y relieve, la pérdida del componente suelo, la cual se mantiene en el tiempo, toda vez que dicha área no ha sido rehabilitada.



Para mayor detalle, ver lo señalado en los cconsiderandos 80 y 81 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME recaída en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - Sala Especializada de Minería.
Ver en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21687

42

DIA Cerro Grande
"Capítulo VII. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
7.3.2.1 Medidas de Prevención
A. Habilitación de Plataformas de Perforación

Para los trabajos de exploración de la presente Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Prospecto Cerro Grande, se ha planteado instalar un total de 06 plataformas de perforación diamantina. El movimiento de tierras estará restringido a la remoción del suelo orgánico, nivelación de la plataforma y a su mantenimiento.

a.1 Desbroce

Antes de iniciar las actividades de construcción de la plataforma de perforación, se retirará el suelo orgánico, dicho suelo será depositado en zonas aledañas a la plataforma de perforación para su posterior uso durante el proceso de cierre progresivo."

43

DIA Cerro Grande
"Capítulo IV. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROSPECTO

(...)
4.3 ASPECTOS BIOLÓGICOS
(...)

4.3.4 Flora

La cubierta vegetal es escasa, pero durante la época de lluvias veraniegas emergen hierbas efímeras que se asocian con la vegetación arbustiva.

La flora existente en la zona del prospecto es:

Matorrales, durante los años secos, la vegetación de la zona es escasa, poco desarrollada con hierbas que no pasan de los 10 cm de altura. Los arbustos son poco ramificados con escasas de hojas y tallos secos.

Derrubios, (...) La vegetación típica de esta unidad está compuesta por una especie vegetal de tipo semiarbusativa. Entre las especies más importantes tenemos algunos cactus del género Cereus."





77. Por tanto, de lo indicado en los párrafos precedentes, se concluye que la zona de exploración si bien presenta escasa vegetación, esta ha sido alterada por las actividades de exploración ejecutadas por el administrado; existiendo un daño potencial a la flora, toda vez que no se ha rehabilitado el área donde se implementó la plataforma no contemplada, la cual aún presenta pérdida del componente suelo removido.
78. En ese sentido, se acredita que existe un daño potencial a la flora, y a la fauna que se encuentre ligada a ella⁴⁴, el cual persiste toda vez que en dicha área presenta alteración de la geomorfología, pérdida de suelo (retiro de suelo orgánico), y remoción de la poca cobertura vegetal que presenta el área del proyecto de exploración.
79. En ese sentido y considerando los hechos mencionados anteriormente, se concluye que la presente conducta infractora se encuentra prevista como infracción administrativa en el numeral 2.2 (Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna) del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
80. Por lo tanto, en el presente PAS, se encuentra debidamente acreditado que la conducta infractora tiene aptitud suficiente para generar efectos negativos en el ambiente o un daño potencial a la flora y fauna del entorno del proyecto de exploración "Cerro Grande".

Respecto a la motivación del Informe Final

81. El administrado señala mediante el Escrito de descargos N° 3 que los actos administrativos para ser válidos deben tener una debida motivación conforme a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 3° y el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁵.
82. En esa línea, el administrado indica mediante el Escrito de descargos N° 3 que el Informe Final no contiene una debida motivación dado que se basa en un análisis teórico para la determinación de daños potenciales en el suelo y la flora, sin



⁴⁴ DIA Cerro Grande
"Capítulo IV. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROSPECTO
(...)
4.3 ASPECTOS BIOLÓGICOS
(...)

4.3.4 Fauna
Las especies silvestres se distinguen por sus adaptaciones a condiciones extremas de temperatura, lo que se ve expresado en sus formas críticas, cambios fisiológicos o migraciones en las épocas invernales más adversas. La fauna silvestre es escasa y ocasional, la cual está íntimamente ligada a las asociaciones vegetales existentes
(...)
Aves silvestres: tórtola (Metriopelia melanoptera), perdiz serrana o pisacca (Notoprocta ornata), zorzal o chihuaco (Turdus chiguanco).

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".



contener una revisión de la información contenida en la DIA Cerro Grande para determinar el ecosistema existente en el área o evidenciar un registro directo como parte de las supervisiones realizadas.

83. Asimismo, el administrado manifiesta mediante el Escrito de descargos N° 3 que considera que en el Informe Final no existe una debida motivación dado que se les imputa el incumplimiento de obligaciones de las que, si bien son responsables, no han podido cumplir por causa de terceros (Comunidad Campesina de Tauripampa y el Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Tauripampa).
84. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 8.1 del artículo 8 del RPAS⁴⁶, en el presente caso, la Autoridad Instructora ha cumplido con emitir el Informe Final determinando de manera motivada las conductas que se consideran probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como las propuestas de medidas correctivas a ser dictadas.
85. Asimismo, cabe precisar que en el Informe Final, la Autoridad Instructora cumplió con emitir pronunciamiento respecto a todos los argumentos vertidos por el administrado en el Escrito de descargos N° 1, mediante el cual únicamente cuestiona el inicio del presente PAS debido a que se declaró la caducidad del Expediente N° 1795-2016-OEFA/DFSAI/PAS mediante la Resolución Directoral N° 483-2018-OEFA/DFAI, tal como consta en los numerales del 15 al 22 del Informe Final.
86. Además, en los numerales 35 y 36 del Informe Final, la Autoridad Instructora emitió pronunciamiento respecto al daño potencial del hecho imputado N° 2 y respecto a la imposibilidad de ingreso a la zona del proyecto debido a la oposición de los propietarios de los terrenos superficiales, respectivamente.
87. Cabe agregar que en la presente Resolución ha quedado acreditado que la conducta infractora respecto al hecho imputado N° 2 tiene aptitud suficiente para generar un daño potencial a la flora y fauna del entorno del proyecto de exploración "Cerro Grande".
88. En esa línea, como se ha indicado anteriormente, respecto al hecho imputado N° 2 ha quedado acreditado el daño potencial de acuerdo a la descripción del área del proyecto, plan de manejo ambiental y considerando los impactos potenciales descritos en el DIA Cerro Grande, el cual aún persiste toda vez que el área impactada no ha sido rehabilitada a las condiciones iniciales del sistema, el cual ha conllevado la pérdida del componente suelo, afectación a la escasa vegetación que se desarrolla en el área y la fauna que se encuentra ligada a las asociaciones vegetales existentes.
89. Por tanto, se reitera que el presente PAS se cuenta con una debida motivación respecto al daño potencial del hecho imputado N° 2, referido a la ejecución de una plataforma no contemplada en la DIA Cerro Grande.

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD "Artículo 8.- Informe Final de Instrucción"

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso."



90. Del mismo modo, cabe reiterar que la responsabilidad, en relación al hecho imputado N° 1 y 2, recae únicamente en el administrado, dado que el mismo ejecutó componentes no contemplados, tales como un (1) sondaje adicional en las plataformas N° 2 y 4, tres (3) sondajes adicionales en la plataforma N° 6, así como una plataforma s/n ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E368 018 N 8 595 646, incumpliendo lo establecido en la DIA Cerro Grande.
91. En ese sentido, la comisión de las conductas infractoras mencionadas precedentemente por parte del administrado no guarda relación o no han sido ocasionadas por terceros (Comunidad Campesina de Tauripampa y el Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Tauripampa).
92. Por lo tanto, la oposición de los mencionados terceros respecto al cierre de los componentes materia de análisis no exime de responsabilidad al administrado respecto a la ejecución de componentes no contemplados en la DIA Cerro Grande, lo cual será analizado más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

Respecto a la ejecución de sondajes adicionales en las plataformas 2, 4 y 6 de la DIA "Cerro Grande" (Hecho imputado N° 1)

93. Cabe indicar que el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 y 3 no ha presentado argumentos adicionales para desvirtuar su responsabilidad respecto al hecho imputado N° 1 referido a la ejecución de sondajes adicionales en las plataformas 2,4, y 6 de la DIA Cerro Grande.
94. Asimismo, cabe reiterar que la responsabilidad respecto a la comisión de la conducta infractora referida a la ejecución de sondajes adicionales en las plataformas 2,4, y 6 de la DIA Cerro Grande recae únicamente en el administrado, siendo que la falta de autorización de la Comunidad Campesina de Tauripampa y el Frente de Defensa y Desarrollo del Distrito de Tauripampa para permitir el ingreso del administrado a la zona del hallazgo para realizar el cierre de los componentes no contemplados no lo exime de su responsabilidad, sino que ese hecho únicamente resulta determinante para resolver si corresponde el dictado de medidas correctivas.
95. Del mismo modo, cabe señalar que la existencia o no de los efectos nocivos no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en la procedencia o dictado de una medida correctiva, siendo que dicho aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o procedencia de medidas correctivas.

Respecto a la imposibilidad de cumplir con la medida de cierre propuesta en el Informe Final

96. Conforme se ha señalado anteriormente, lo manifestado por el administrado respecto a que no puede realizar el cierre del componente no contemplado, consistente en la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 368018 N 8595646, por causa de terceros será analizado más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar si corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas.
97. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el administrado ejecutó un (1) sondaje adicional en las plataformas



N° 2 y 4, tres (3) sondajes adicionales en la plataforma N° 6, así como una plataforma s/n ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E368 018 N 8 595 646, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en la medida que dichos componentes no se encontraban considerados en la DIA Cerro Grande.

98. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

99. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁷.
100. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁸.
101. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



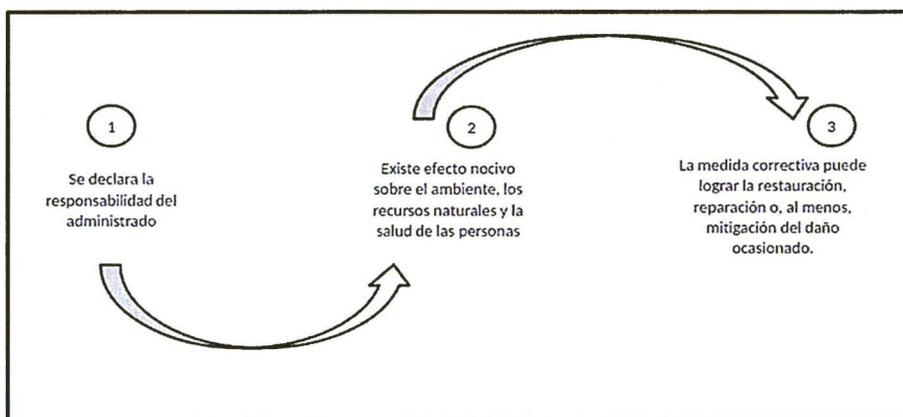
las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

102. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.



103. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

⁵¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



104. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

105. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

106. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.



⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

107. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1 y 2, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

108. Al respecto, cabe agregar que en la Supervisión Regular 2015⁵⁴ y Supervisión Regular 2016⁵⁵ se constató que los sondajes adicionales ejecutados en las plataformas N° 2, 4 y 6, se encontraban obturados, conforme se observa a continuación:

Plataforma N° 2	
 <p>FOTOGRAFIA N° 08 - Vista de la plataforma N° 2, en donde se encuentra el Sondaje DDH-1.</p> <p>07.05.2015 10:27</p> <p>Fuente: Informe de Supervisión 2015</p>	 <p>Fotografía N° 19. Vista del sondaje DDH-02A de la plataforma 2, el cual se encontraba obturado.</p>
	 <p>Fotografía N° 18. Vista de los dos (2) sondajes de la plataforma 2, los cuales se encontraban obturados.</p> <p>Fuente: Informe de Supervisión 2016</p>
Plataforma N° 4	
 <p>FOTOGRAFIA N° 12 - Vista de la plataforma N° 4, en la que se encuentra DDH-3.</p>	



⁵⁴ Se verificó que los sondajes adicionales ejecutados en las plataformas 2 y 4 se encontraban obturados.

⁵⁵ Se verificó que los sondajes adicionales ejecutados en las plataformas 2, 4 y 6 se encontraban obturados.



109. En consecuencia, considerando que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, los sondeos adicionales ubicados en las plataformas 2, 4 y 6 correspondientes a la DIA Cerro Grande se encuentran obturados; asimismo, durante las acciones de supervisión, dichos sondeos no presentaban afloramientos de agua subterránea; por lo que, se concluye que para estos componentes no contemplados se ha implementado medidas de cierre equivalentes (obturación de sondeos) a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental; en ese sentido, no existen efectos nocivos que deban ser corregidos.

110. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas.

b) Hecho imputado N° 2

111. Conforme se analizó anteriormente, ha quedado acreditado que el administrado ha ejecutado una plataforma no declarada en su instrumento de gestión ambiental, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E368 018 N 8 595 646, la cual se encontraba sin cerrar.

112. Al respecto, de la documentación presentada por el administrado obrante en el Expediente se advierte lo siguiente:

- (i) El plazo para el cierre y post cierre de las actividades ejecutadas en el proyecto Cerro Grande, según la DIA Cerro Grande, debieron de realizarse del 19 de diciembre del 2011 al 19 de abril del 2013.



- (ii) Sin embargo, el 19 de enero del 2012⁵⁶, el Frente de Defensa y Desarrollo del distrito de Tauripampa (en adelante, Frente de Defensa), en representación de la Comunidad Campesina de Tauripampa, otorgó un plazo de doce (12) días hábiles al administrado para que retire sus equipos, maquinarias y campamentos de los terrenos de la comunidad, conforme a los acuerdos dados en la Asamblea General de los pobladores del distrito de Tauripampa.
- (iii) El 10 de marzo del 2012⁵⁷, el administrado solicitó un mayor plazo a fin de realizar las labores de remediación de los componentes mineros; no obstante, el Frente de Defensa rechazó⁵⁸ dicha solicitud, no permitiendo el ingreso a la zona del proyecto Cerro Grande.
- (iv) El 7 de octubre del 2014⁵⁹, el administrado comunicó al OEFA que posterior a la Supervisión Regular 2014 se trasladó a la zona del proyecto Cerro Grande, a efectos de realizar el levantamiento de hallazgos; sin embargo, no fue posible el ingreso al proyecto al constatare una tranquera que impide su entrada, conforme se observa a continuación:



Fuente: Vale Exploration Perú S.A.C.

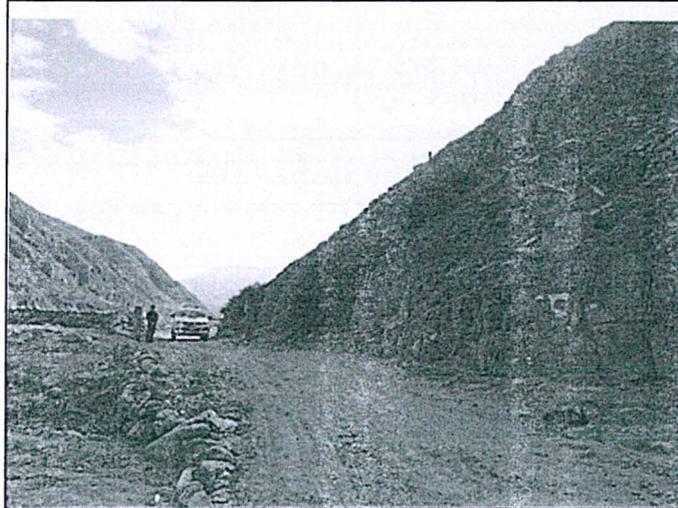


 ⁵⁶ Carta Notarial N° 161666 del 19 de enero del 2012. Página 167 del Informe de Supervisión 2014, contenido en el disco compacto que obra en el folio 32 del expediente.

⁵⁷ Carta N° 008-2012/RRCC del 10 de marzo del 2012. Folio 76 del expediente.

⁵⁸ Carta Notarial N° 167719 del 16 de marzo del 2012. Páginas 173 a la 175 del Informe de Supervisión 2014, contenido en el disco compacto que obra en el folio 32 del expediente.

⁵⁹ Escrito con registro N° 039919 del 7 de octubre del 2014. Páginas del 157 al 161 y 185 del Informe de Supervisión 2014, contenido en el disco compacto que obra en el folio 32 del expediente.



Fuente: Vale Exploration Perú S.A.C.

- (v) Posteriormente, el 12 y 28 de mayo del 2015, así como el 1 de junio del 2016, el administrado envió comunicaciones al OEFA, mediante las cuales reiteró la negativa por parte del Frente de Defensa respecto del ingreso al proyecto Cerro Grande, tanto por manifestaciones verbales, como a través de la colocación de una tranquera al ingreso del proyecto minero⁶⁰. Asimismo, señaló que se encuentra dispuesto a realizar el cierre del proyecto si se brinda las facilidades y seguridad en la zona.
- (vi) Por último, el 5 de setiembre de 2018, tal como consta en la Constancia de Constatación Policial adjunta al Escrito de descargos N° 3 como Anexo 1-D⁶¹, personal del administrado se reunió con el Presidente de la Comunidad Campesina de Tauripampa, el señor Marino Hiladio Tadeo Mendoza, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 16306848, a fin de solicitarle permiso de ingreso a los terrenos de la Comunidad para realizar trabajos de exploración minera y de remediación ambiental; sin embargo, el Presidente de la Comunidad manifestó que por acuerdo de los comuneros el administrado no tenía permiso para ingresar a terrenos de la Comunidad para realizar ningún trabajo, ambiental o minero, conforme consta a continuación:



⁶⁰ Folios del 94 al 96 del expediente.

⁶¹ Folios del 98 al 100 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2569-2018-OEFA/DFAI/PAS

POLICIA NACIONAL DEL PERU		COMISARIA PNP	
REGPOL - LIMA		MALA	
Fecha Imp : 05/09/2018 19:11 Hrs		O.P Imp. : SO.BRIG.PNP ULICES PRIETO GARCIA	

Nro de Orden : 12420335 Clave : Knu5/nfd Knu5/nfd

COPIA CERTIFICADA GRATUITA - D.L 1246

EL SR CMDTE.PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : MALA
 QUE SUSCRIBE , CERTIFICA
 QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Tipo	OCURENCIA	Fecha y Hora Registro	05/09/2018 19:02:47 Hrs.	
Formalidad	ESCRITA	Fecha y Hora Hecho	05/09/2018 07:00:00 Hrs.	
Condición de la Denuncia	[DEINPOL] OCURENCIA DE CALLE - COMUN Nro : 309			

Código QR

TIPIFICACION
 (...)
 CONTENIDO

o EL INSTRUCTOR PERSONAL DE SERVICIO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA COMISARIA PNP DE MALA, DA CUENTA MEDIANTE ACTA DE CONSTATAción POLICIAL, CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE: "ACTA DE CONSTATAción POLICIAL - SIENDO LAS 17:00 HORAS APROX DEL 05SET2018, CIRCUNSTANCIAS QUE EL SUSCRITO SE ENCONTRABA DE SERVICIO EN LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA COMISARIA PNP DE MALA, SE PRESENTO LA PERSONA DE JESUS GABRIEL NEIRA ARAOZ (45) NACIDO EL 23JUN1973 EN CAHUACHO N AREQUIPA, ESTADO CIVIL CASADO, OCUPACIÓN ANALISTA DE RELACIONES COMUNITARIAS, GRADO DE INSTRUCCIÓN SUPERIOR, HIJO DE DON: JESUS RAUL Y DOÑA ANGELA, IDENTIFICADO CON DNI N° 29612287 CELULAR N° 943250843 Y DOMICILIADO EN LA CALLE MARQUEZ DE MONTES CLAROS 165 DPTO 202 SANTIAGO DE SURCO N LIMA, MANIFESTANDO QUE ES EL RELACIONISTA COMUNITARIO DE LA EMPRESA VALE EXPLORATION PERU SAC, SOLICITANDO CONSTATAción POLICIAL TODA VEZ QUE EN LA COMUNIDAD DE TAURIPAMPA LOS COMUNEROS NO LE DEJARON INGRESAR A SUS TIERRAS DONDE IBA A REALIZAR EL TRABAJO DE EXPLORACIÓN MINERA Y REHABILITACIÓN AMBIENTAL QUE ESTÁ A CARGO DE LA EMPRESA DONDE TRABAJA, HACIENDO CONOCER QUE EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA SE ENCONTRABA CERCA A INMEDIACIONES DE LA PLAZA DE ARMAS DE MALA; ANTE ELLO EL SUSCRITO POR ORDEN SUPERIOR ACOMPAÑO AL RECURRENTE HASTA LA PUERTA DEL RESTAURANTE "RINCONCITO IQUEÑO", DONDE SE LE ENCONTRO A LA PERSONA DE MARINO HILADIO TADEO MENDOZA (49) NACIDO EL 17ENE1968 EN TAURIPAMPA - YAUYOS, ESTADO CIVIL CASADO, OCUPACIÓN COMERCIANTE, GRADO DE INSTRUCCIÓN 5TO DE SECUNDARIA, HIJO DE DON: FILOMENO Y DOÑA TEODORA, IDENTIFICADO CON DNI N° 16306848 CON CELULAR N° 975135648 MOVISTAR Y

DOMICILIADO EN LA CALLE PROGRESO S/N TAURIPAMPA - YAUYOS - LIMA, QUIEN AL ENTREVISTARSE CON EL RECURRENTE LE MANIFESTÓ QUE POR ACUERDO DE LOS COMUNEROS DE LA COMUNIDAD TAURIPAMPA NO HABIA PERMISO PARA QUE LA EMPRESA VALE EXPLORATION PERU SAC, PUEDA INGRESAR A LOS TERRENOS DE LA COMUNIDAD A REALIZAR NINGÚN TIPO DE TRABAJO, AMBIENTAL O MINERO; ES CUANTO SE HA PODIDO CONSTATAR LA CONVERSACIÓN DEL RECURRENTE Y DE LA PERSONA QUE SE IDENTIFICÓ COMO PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE TAURIPAMPA; LO QUE SE DA CUENTA PARA LOS FINES CONSIGUIENTES; FDO EL INSTRUCTOR: SB PNP PRIETO GARCIA ULISES IDENTIFICADO CON CIP N° 30882088"

Fuente: Escrito de descargos N° 3 - Vale Exploration Perú S.A.C.



113. Aunado a ello, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2014, Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016 no se contó con la presencia del administrado en el área del proyecto de exploración; así como tampoco se constató la realización de actividades mineras por parte del administrado en el área del proyecto de exploración minera "Cerro Grande", tal como consta en las Actas de Supervisión respectivas.



114. De acuerdo a ello y del análisis de los documentos mencionados en los párrafos anteriores, el administrado ha acreditado la existencia de una negativa expresa de la Comunidad Campesina de Tauripampa, propietaria de los terrenos superficiales respecto al cierre de los componentes del proyecto Cerro Grande, en tanto no se le permite el ingreso al proyecto minero desde el 2012.
115. Por tales motivos, en el presente caso no corresponde ordenar el cumplimiento de medidas correctivas, puesto que el administrado no tiene el permiso de los dueños del terreno superficial para acceder a la zona del proyecto minero y ejecutar el cierre de la plataforma de perforación s/n ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E368 018 N 8 595 646.
116. Sin perjuicio de ello, el administrado debe continuar con las gestiones o coordinaciones necesarias para lograr acceder al proyecto y, una vez obtenida la autorización de ingreso de la Comunidad Campesina de Tauripampa, ejecutar el cierre del componente materia de análisis, en tanto la plataforma de perforación s/n ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E368 018 N 8 595 646 se encuentra sin cerrar y podría ocasionar efectos adversos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Vale Exploration Peru S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 792-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar que no corresponde ordenar a **Vale Exploration Peru S.A.C.**, el dictado de medidas correctivas con relación a las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 792-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2569-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 4°.- Informar a **Vale Exploration Peru S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/CMM/jdv/ksg